

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**  
Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**  
Tramite: **Demanda extinción de dominio**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2021-00024-00</b>
Radicado Fiscalía	2020-00422 Fiscalía 58 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Rechazo demanda
Afectados	Isaías Chala Ibarguen y otros
Auto Interlocutorio No.	<b>53</b>

**1. ASUNTO**

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del veintiocho (28) de septiembre del presente año (2021), y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES PROCESALES**

Por acta individual de reparto fechada 12 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Despacho la causa anunciada en la referencia.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

Mediante auto Sustanciatorio No. 210 se declaró inadmisibile la demanda presentada y se concedió un término de cinco (05) días a la Fiscalía, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de aquella decisión, para que la representante de la Fiscalía subsanará los requisitos que no fueron satisfechos en la demanda presentada, los cuales fueron plasmados en la citada decisión, (i.- identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. ii.- De las escrituras públicas de los bienes inmuebles y iii.- De las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes) so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en la providencia. El término de subsanación venció guardando silencio.

Los autos están a despacho previa constancia secretarial en la que se indica que no se subsano conforme a lo exigido.

Es imperioso determinar por parte de este operador judicial para dar continuidad o marcha a la actuación procesal, el avóquese de la causa o el rechazo de la misma como sanción procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 26<sup>1</sup> del Código de Extinción de Dominio prevé que la acción de extinción de dominio se sujetara exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que en los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de integración.

---

<sup>1</sup> Remisión

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

1. En la fase inicial<sup>2</sup>, **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**.

2. En la fase inicial<sup>3</sup>, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en base de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicaran los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, ~~excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías~~<sup>4</sup>, así como todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y de las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

<sup>4</sup>El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2015

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

las reglas antes enunciadas contempladas en el artículo 26 del Código de Extinción dominio, se observar la inexistencia normativa, para resolver el vacío legal que resulta de no determinar en la norma especial la procedencia y operatividad del auto de rechazo, para este tema, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho Dominio-, resaltó:

*“Así pues, al concluir que, en el caso concreto, el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 no es pertinente para resolver el asunto que aquí se debate, es forzoso acudir a la regla establecida en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que señala “Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.*

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma habilitó al Juez para que en caso de no encontrar cumplidos por requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor de cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador.*

*La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad.”<sup>5</sup>*

El artículo 90<sup>6</sup> del estatuto procesal vigente, advierte que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

---

<sup>5</sup> Rad. 2020000008-01 Auto 19 de marzo de 2021, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>6</sup> Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no sea acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

#### **4. DEL ASUNTO EN PARTICULAR**

El hecho de que el actor en esta causa, la delegada de la Fiscalía 58 E.D., haya guardado silencio y no se haya pronunciado dentro del término concedido respecto de todas las falencias sistemáticas ordenadas en la providencia del veintiocho (28) de septiembre del presente año, torna imposible continuar con

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

la actuación y realizar un estudio sobre el avóquese o no de su solicitud de demanda y además en ésta jurisdicción de extinción de dominio, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor quien tiene la legitimidad para instaurarla o subsanarlas, promoviendo la relación jurídico procesal, teniendo la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., salvando sí que dada la intemporalidad de la acción<sup>7</sup>, podrá nuevamente presentarla ante este Despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo, si a bien lo estima, claro está corrigiendo lo reseñado y enviando de manera digital el expediente de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes que vincula el presente sumario, quedarán incólumes, toda vez que las mismas a la fecha se tornan pertinentes, conducentes, necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

En firme esta decisión, por la secretaría del Juzgado hágase devolución inmediata de cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

---

<sup>7</sup> Artículo 21. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía 58 E.D., como fundamento para la iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devolver de manera inmediata la demanda de extinción de dominio** aquí referenciada, junto con los demás cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía de origen sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

**TERCERO: Una vez subsanada la demanda** aquí referenciada, en los temas puntualizados, preséntese la misma a éste despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo. Además, deberá la Fiscal delegada enviar el expediente de manera digital de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN,** de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00024-00**

Afectados: **Isaías Chala Ibarguen y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nº 092</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 09 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p><b>LORENA AREIZA MORENO</b> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae3dd297dfc4d244955b473d924e401571d51ca57382d7c56d3142308b62fe**

Documento generado en 07/12/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>